

3. Tercer motivo, basado en la vulneración del principio de coherencia, en la medida en que la Decisión impugnada permite la entrada en vigor de un acuerdo internacional que se aplica al territorio del Sáhara Occidental a pesar de que ningún Estado miembro ha reconocido la soberanía del Reino de Marruecos sobre el Sáhara Occidental. La Decisión impugnada refuerza el control del Reino de Marruecos sobre el territorio saharauí, lo que es contrario a la ayuda aportada por la Comisión a los refugiados saharauíes. Además, la Decisión impugnada no es coherente con la reacción habitual de la Unión Europea ante los incumplimientos de obligaciones que se derivan de normas imperativas del Derecho internacional y es contraria a los objetivos de la Política Pesquera Común.
4. Cuarto motivo, basado en el incumplimiento del objetivo de desarrollo sostenible.
5. Quinto motivo, basado en la violación del principio de confianza legítima, en la medida en que la Decisión impugnada vulnera la confianza de la parte demandante en los anuncios reiterados de las instituciones de la Unión Europea sobre la conformidad con el Derecho internacional de los acuerdos celebrados con el Reino de Marruecos.
6. Sexto motivo, basado en la infracción del acuerdo de asociación celebrado entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos, debido a que la Decisión impugnada es contraria al artículo 2 de dicho acuerdo de asociación en la medida en que vulnera el derecho a la autodeterminación.
7. Séptimo motivo, basado en la infracción de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en la medida en que la Decisión impugnada permite la entrada en vigor de un protocolo mediante el que la Unión Europea y el Reino de Marruecos fijan cuotas de pesca en aguas no sometidas a su soberanía y autorizan a los buques de la Unión a explotar recursos pesqueros que pertenecen exclusivamente a la soberanía del pueblo saharauí.
8. Octavo motivo, basado en la vulneración del derecho a la autodeterminación, ya que la Decisión impugnada refuerza el control del Reino de Marruecos sobre el Sáhara Occidental.
9. Noveno motivo, basado en la violación del principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales y en la infracción del artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas, ya que la parte demandante no ha sido consultada aun cuando la Decisión impugnada permite la explotación de recursos naturales que pertenecen exclusivamente a la soberanía del pueblo saharauí.
10. Décimo motivo, basado en la violación del principio del efecto relativo de los tratados, ya que la Decisión impugnada establece obligaciones internacionales para la parte demandante sin su consentimiento.
11. Undécimo motivo, basado en la vulneración del Derecho internacional humanitario, en la medida en que la Decisión impugnada supone un apoyo económico a la política del Reino de Marruecos de colonización del Sáhara Occidental.
12. Duodécimo motivo, basado en el Derecho de la responsabilidad internacional, ya que la Decisión impugnada genera la responsabilidad internacional de la Unión Europea.

⁽¹⁾ DO L 349, p. 1.

Recurso interpuesto el 14 de marzo de 2014 — Freitas/Parlamento y Consejo

(Asunto T-185/14)

(2014/C 184/56)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: José Freitas (Oporto, Portugal) (representante: J.-P. Hordies, abogado)

Demandadas: Consejo de la Unión Europea y Parlamento Europeo

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Declare la admisibilidad del recurso y lo estime fundado.

- Anule el artículo 1, número 2, letra b), de la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n° 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI»), publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 28 de diciembre de 2013 (L 354/132).
- Condene en costas a las partes demandadas.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca dos motivos.

1. Primer motivo, basado en la infracción del artículo 49 TFUE, sobre la libertad de establecimiento, en la medida en que la profesión de notario está incluida en el ámbito de aplicación de dicho artículo y no está relacionada con el ejercicio del poder público a efectos del artículo 51 TFUE. Por consiguiente, la profesión de notario no puede quedar excluida del ámbito de aplicación de la Directiva 2005/36/CE.⁽¹⁾
2. Segundo motivo, basado en la vulneración del principio de proporcionalidad, en la medida en que los notarios nombrados por los poderes públicos mediante un acto oficial quedaron excluidos con carácter general y absoluto del ámbito de aplicación de la Directiva 2005/36/CE.

⁽¹⁾ Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 255, p. 22).

Recurso interpuesto el 9 de abril de 2014 — Ewald Dörken/OAMI — Schürmann (VENT ROLL)

(Asunto T-223/14)

(2014/C 184/57)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: Ewald Dörken AG (Herdecke, Alemania) (representante: N. Grüger, abogada)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento seguido ante la Sala de Recurso de la OAMI: Wolfram Schürmann (Neuhausen, Suiza)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) que recayó en el asunto R 2156/2012-4 el 30 de enero de 2014 y la modifique en el sentido de desestimar íntegramente la pretensión de anulación deducida.
- Con carácter subsidiario, anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) que recayó en el asunto R 2156/2012-4 el 30 de enero de 2014, por lo que respecta a los productos «listones metálicos para construcción» (de la clase 6) y «capas base de aislamiento» (de la clase 7), y la modifique en el sentido de desestimar en cuanto a dichos productos la pretensión de anulación.
- Condene en costas a la parte demandante.

Motivos y principales alegaciones

Registro de marca comunitaria objeto de la solicitud de nulidad: Marca denominativa «VENT ROLL» para productos de las clases 6, 17 y 19 — Marca comunitaria n° 3 817 491